

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12.50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 54.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

«12 noche del 10 Agosto 1884. En toda España se disfruta de buena salud siendo de notar que en el presente año es mucho menos que en los anteriores el número de cólicos propios de la estacion; débese esto sin duda á que ante la amenaza de la invasion cólera se observan más cuidadosamente preceptos higiénicos que son el mejor preservativo de muchas enfermedades. Las noticias de Francia son las siguientes: En Marsella desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido 14 defunciones del cólera. En Tolon, en Mout de Berges, y Avignon continúa la terrible enfermedad haciendo estragos entre los infelices dementes de aquel manicomio, de los cuales en las 24 horas del día de ayer fallecieron 23. En Arles se registraron 2 defunciones. El Consul de Cette anuncia las siguientes defunciones producidas por el cólera. En Vogue 4, en Pousan 1, en Seiuel 1, en Sigeaud 10. Por efecto de la emigracion, el número de habitantes de este último pueblo ha quedado reducido á 600. En Cette han ocurrido 2 defunciones. El Cónsul de Perpignan telegrafía que han ocurrido en el distrito consular las siguientes defunciones del cólera. Cornere 1, quedando grave uno de los atacados, San Felin D' Avail Rivesaltes 1, Bouleternes 2, habiendo bastantes atacados. Nuestro citado Cónsul

dice que el Prefecto no tiene todavía datos exactos para precisar el número de atacados de la epidemia en los pueblos de aquel departamento. El Ministro Plenipotenciario en Italia anuncia que segun la Gaceta oficial no ha ocurrido ningun otro caso en la provincia de Génova; solo uno en la de Massa y 4 en la de Turin.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 11 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Siendo uno de los recursos con que, para cubrir sus atenciones, cuentan los Municipios el disfrute de los aprovechamientos forestales, se publica en este periódico oficial el Plan forestal que ha de regir en el año de 1884-85, aprobado por Real orden de 21 de Julio próximo pasado, á fin de que los pueblos, que se mencionarán á continuación, procedan inmediatamente á realizar el ingreso del 10 por 100 en Caja que les corresponda satisfacer, con destino su producto á la repoblacion y mejora de los montes públicos, como previene la Ley de 11 de Julio de 1877 en su art. 6.º.

Verificado el ingreso en Caja en la forma que se les indicará en las oficinas de Fomento de este Gobierno civil, obtendrán, por escrito, el permiso para el disfrute del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, al que ni al Gobierno civil se podrá acudir en peticion de otro disfrute que no este comprendido en el Plan que se publica, de conformidad con lo determinado por el artículo 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Palencia 9 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

El día 12 del corriente se dará principio en esta Capital á la recaudación á domicilio de las cédulas personales, y del recargo del 50 por 100 impuesto sobre las mismas para gastos del municipio. Los que en el acto de presentarse el recaudador no le satisfagan el importe de la cédula y de las que correspondan á todos los individuos de la familia, de ambos sexos, mayores de 14 años, quedarán sujetos al procedimiento de apremio y al pago de multas de doble valor, á no ser que antes del 12 de Octubre recojan las expresadas cédulas y satisfagan su importe en la Administracion de Propiedades é Impuestos durante los días de oficina y hora desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Instruccion de 27 de Mayo último.

En cuanto á las demás poblaciones de la provincia, los Alcaldes, por sí ó por medio de persona autorizada, recojerán de estas oficinas, antes del día 20 del actual sin falta, las cédulas necesarias con arreglo al padron formado para el corriente año económico y el 20 de Noviembre dejarán terminada la cobranza de este impuesto en sus respectivos pueblos, para lo cual emplearán el apremio desde el 20 de Octubre contra los que se hallen entonces en descubierto, procediendo en todo segun las disposiciones de la Instruccion citada.

Respecto á las clases que perciben haberes de las Cajas públicas, los habilitados presentarán desde luego en la Administracion del ramo las oportunas relaciones para que puedan expedirse las cédulas correspondientes, cuyo importe se descontará de la paga del presente mes de Agosto con las mismas formalidades que en años anteriores.

Palencia 9 de Agosto de 1884.—
Mariano Toledano.

JUNTA PROVINCIAL

DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio me dice con fecha 14 del mes de Junio último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Iustri-simo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Señores D. Antonio María Espejo, D. Cayo Her-

nandez, Salvador Gimenez, Jose Martinez y Francisco Navero vecinos de Alhama de Granada propietarios de Fincas acogidas á la ley de 3 de Junio de 1868; contra una providencia del Gobernador de la provincia confirmando un acuerdo del Ayuntamiento del referido término municipal, por el cual se exige el pago de derechos de consumos á los productos de sus fincas que se introduzcan en la poblacion; Resultando que en 29 de Noviembre de 1879 acudieron en queja al Ayuntamiento de Alhama de Granada varios vecinos de esta localidad por que se eximia del pago de derechos de introduccion en la misma á los frutos procedentes de Colonias agrícolas; Resultando, que el mencionado Ayuntamiento en sesion de 29 de Diciembre siguiente, acordó acceder á lo solicitado por los recurrentes, fundados en que, en ninguna de las prescripciones de la ley vigente de poblacion rural se expone de un modo terminante que sean exceptuados del pago de los derechos de consumos los productos de las fincas beneficiadas, al ser introducidos en las poblaciones, y si explícitamente ordenan la excepcion del pago de consumos á las colonias ó lo que es igual á los que habitan en ellas cuando existan los derechos y á las fincas cuando se haga por repartimiento; y en atencion además, á que en el caso presente resultaría perjudicial para los intereses del municipio el no acceder á la pretension de los reclamantes toda vez que aquel dejaría de percibir en subasta lo que el consumidor satisface á los dueños de los citados prédios por que reciben el valor del fruto ó artículos que expenden con más el impuesto establecido por consumo puesto que no lo satisfacen al introducir en la localidad los frutos adquiridos en la colonia, en tanto que á los demás propietarios les sucede todo lo contrario; y por que el impuesto de que se trata solo se abona por las especies que se consumen sin que por ello se menoscaben los derechos que establece ó consigna la ley de 3 de Junio de 1868; Resultando que comunicado este acuerdo á los recurrentes y á aquellos contra quienes se dirigía, estos apelaron de él ante el Gobernador de la provincia, el cual de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial confirmó en 12 de Mayo de 1880 dicho acuerdo apoyándose en que segun el espíritu y letra de la ley de 3 de Junio de 1868, y de la instruccion de 24 de Julio de 1876 no

pueden eximirse dichas colonias de satisfacer los derechos de introduccion de sus productos en las poblaciones donde se hallen establecidos los consumos ni tampoco las personas que adquieran frutos ó artículos de las mismas colonias, pues lo que se establece en las referidas ley é instruccion es que las posesiones rurales de esta clase estén exentas de pago por lo que consuma ó venda dentro de ellas, porque lo contrario equivaldría á autorizar á los dueños ó á los compradores de los productos de dichas fincas para que los introdujeran en cualquier punto de España sin satisfacer los derechos marcados por las leyes dándose con ello lugar á que se cometieran abusos y defraudaciones sin cuento; Resultando que en 28 de Junio de 1880 varios propietarios de fincas acogidas á la ley vigente de poblacion rural á quienes afecta la resolucion referida en el anterior resultando, se alzaron de ella ante el Ministerio, alegando entre otras razones, de escasa importancia, que en 1875 la Diputacion provincial había declarado que las colonias agrícolas no debían pagar impuesto alguno por sus productos y que no habiendo sido apelada esta resolucion en tiempo hábil había pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia, conocer de nuevo en el asunto ni el Ayuntamiento ni la Diputacion provincial; Resultando que el Gobernador al remitir el expediente limita su informe á ratificar los fundamentos de su resolucion objeto de la alzada; Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Junio 1868, la orden de 10 de Diciembre de 1873, la de 27 de Abril y el Real Decreto de 8 de Mayo de 1875, y el art. 5.º de la instruccion para la cobranza del Impuesto de consumos aprobada por Su Magestad en 24 de Julio de 1876; Considerando que tanto la letra como el espíritu del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868 exime de una manera clara y terminante del pago de la contribucion de consumos, lo mismo al dueño de una colonia que á los colonos y habitantes de ella, por los productos que dentro de la misma se consuman ó enagenen, cualquiera que sea el sistema ó procedimiento que se establezca para la cobranza del impuesto de que se trata puesto que únicamente les obliga al pago de las contribuciones expresadas en dicha ley sin que en el expediente aparezca vulnerado ni siquiera desconocido este derecho que

asiste á los recurrentes; Considerando, que la doctrina sentada en el anterior se halla confirmada y robustecida por la orden de 10 de Diciembre de 1873 toda vez que al establecer por el propietario de fincas acogidas á la ley vigente de poblacion rural, no está obligado á satisfacer más contribucion directa que la que satisfaría con anterioridad á las mejoras introducidas en las fincas por las cuales se le otorgaron los beneficios que disfrutaba lo cual no quiere decir que la exencion del pago de la contribucion de consumos alcance á otra cosa que á los frutos que se consuman ó enagenen dentro de la finca, sin que la Real orden de 27 de Abril de 1875 sea más que la confirmacion de la de 10 de Diciembre de 1873; Considerando que el Real Decreto de 8 de Mayo de 1875 para nada se ocupa de las colonias rurales, al establecer la tarifa del impuesto de consumos; y que el artículo 5.º de la instruccion vigente de 24 de Julio de 1876 para la cobranza de dicho impuesto, si bien respeta, como no puede menos de respetar las disposiciones de la ley de 3 de Junio de 1868, dispone que ninguna otra clase, Corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del impuesto de consumos por lo cual obliga á su pago á los frutos que se introduzcan en las localidades de España cualquiera que sea su procedencia toda vez que el introductor dueño de una colonia rural pierde este último carácter desde el momento en que se realiza la enagenacion de los frutos dentro de la misma finca, para adquirir el de individuo de la clase de vendedor traficante ó comerciante de determinada mercancia; Considerando que si la exencion del pago del impuesto de consumos hecha á favor de las colonias rurales no se limitase, como lo limita la ley á los frutos que se consumen y expenden dentro de ellas, y por el contrario se hiciese extensivo á los que se introducen en las localidades, se perjudicarían de una manera considerable los intereses del tesoro municipal y de los demás introductores ó comerciantes de iguales frutos prestándose por otra parte este procedimiento á los abusos y defraudaciones en grande escala á que alude en su informe la Diputacion provincial de Granada; y Considerando que no existe la incapacidad legal que imponen los reclamantes para resolver este expediente puesto que cualquiera que sea la resolucion que se adopte no

ha de invalidar la acción que por la vía contenciosa puedan aquellos ejercitar con arreglo á derecho. S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien desestimar el recurso de alzado interpuesto y declarar como resolución de carácter general que los productos de las colonias agrícolas, las fincas ó industrias en cuyo favor se han concedido los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 y que se hallan exentas del pago de toda contribucion segun dispone el art. 1.º de la citada ley y en los términos que la misma establece, no lo están de la de consumos al ser introducidos en los mercados por el propietario ó cualquiera otra persona, sinó solo cuando sean consumidos ó vendidos dentro de las fincas ó colonias.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga la insercion de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia.

Palencia 24 de Julio de 1884. —El Gobernador, *Fernando Matros Collantes*.—El Ingeniero Agrónomo de la provincia, Secretario, Lorenzo Romero.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones.

Terminada la Recaudacion voluntaria del actual trimestre por Industrial en esta Capital, se concede un nuevo plazo de 3 dias, que serán el 12, 13 y 14 del corriente, para que los Contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas á domicilio, puedan verificarlo sin recargo en la oficina de la Recaudacion, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 14 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 11 de Agosto de 1884. —El Delegado, Enrique Robert.

Teniendo que proveerse la plaza de Recaudador de la Demarcacion de Aguilar para la cobranza de las Contribuciones é Impuestos que están á cargo del Establecimiento, compuesta de los pueblos de Aguilar, Barruelo, Becerril del Carpio, Brañosa, Lomilla, Matamorisca, Mudá, Nestar, Salinas, San Cebrian de Mudá, San Martín y Perapertú, Valdegama, Villanueva de Henares, Verzosilla y Villarén, se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegacion en el término de diez dias y bajo las siguientes condiciones.

El agraciado tomará posesion de

dicho destino, prestando previamente la oportuna fianza en garantía del buen cumplimiento de los deberes de su cargo. Esta fianza podrá constituirse en metálico, acciones del Banco, títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro y bienes raices. Se se constituye en fincas, su importe será el de pesetas 20443-21 que componen el cupo trimestral de los expresados pueblos; ó las dos terceras partes de dicho cupo, si se constituye en las demás clases de valores. En este caso se tendrá presente la

cotizacion últimamente concierta, admitiéndose solo los títulos del 4 por 100 amortizable por todo su valor.

La única retribucion que tiene señalada esta Demarcacion, es el 2 por 100 sobre todas las cantidades que el Recaudador realice ó ingrese, respondiendo el interesado en absoluto y directamente al Banco, del resultado de su gestion y la de los subalternos á quienes designe para el cargo de cobradores ó auxiliares.

Palencia 11 de Agosto de 1884. —El Delegado, Enrique Robert.

Compañía de los Ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

AVISO AL PÚBLICO.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público, que á partir del dia en que se abra al servicio la Línea de Leon á Gijon en toda su extension, se pondrá en vigor la *Tarifa especial núm. 2 de Gran Velocidad* que se expresa á continuación:

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 2

(Gran Velocidad).

PESCADO FRESCO DE MAR.

Aplicable de una á otra Estacion de las líneas.	GALICIA.....	De Palencia á Coruña. De Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo.
	ASTURIAS..	De Leon á Gijon. De Oviedo á Trubia.

PROCEDENCIAS.	DESTINOS.	PRECIOS por tonelada y kilómetro.	
		Pesetas.	Cénts.
Cualquiera de las Estaciones de las líneas de Galicia, excepto la de Leon.	Cualquiera de las Estaciones de la red de la Compañía.	0,	38
Cualquiera de las Estaciones de las líneas de Asturias, Leon inclusive.	Cualquiera de las Estaciones de la red de la Compañía.	0,	4275

NOTA. El minimun de percepcion es de 59 céntimos de peseta para Galicia y Asturias, independientemente, sea cualquiera la importancia de la expedicion.

CONDICIONES DE APLICACION.

Las mismas de la Tarifa general de **GÉNEROS FRESCOS, PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.**

Madrid 15 de Julio de 1884.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PIANO EN VENTA.

Se efectua de uno casi sin estrenar, buen autor. Se dará arreglado. En la Imprenta de Herran.

Se necesita un ministrante barbero, que sea soltero. Dirigirse al Médico titular Don Tomás Lopez en Cevico de la Torre.

TRASPASO DE RELOJERIA.

Por convenir á su dueño, se cede vende ó traspasa el acreditado establecimiento de relojería que D. Mariano Llorente tiene en la calle Mayor principal y Cantarranas. Este establecimiento que cuenta en dicho sitio veinticuatro años de existencia, goza al presente de la misma reputacion y favor que el público de dentro y fuera de la poblacion le ha venido

dispensando, hallándose surtido en el artículo de relojería de toda clase de sistemas de las principales fábricas de Francia, Suiza é Inglaterra, tanto en relojes de bolsillo para señora y caballero, como para sobre-mesa y pared.

Exceptuando el ramo de óptica, tambien cede la música, pianos de los mejores autores y armoniums, órganos expresivos, organillos y otros instrumentos, composiciones de música de toda clase de los mejores autores españoles y extranjeros.

19

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS DE GOMEZ C. Y PEÑA. CARNICERIAS, 16.

Esta casa se ocupa constantemente de la confeccion de Cuentas municipales y del Pósito, Repartimientos de la Contribucion territorial, Padrones de sal, Cédulas personales, conversion y liquidacion de láminas ó títulos y de cuantos servicios afectan á los Ayuntamientos y particulares.

19

Aviso á los labradores y demás que necesiten carros.

En el acreditado taller de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 67 en Palencia, se encuentran buenos carros; para que el comprador pueda examinar su construccion y madera, se hallan sin pintar y una vez ajustados, se encarga la casa de pintarlos, y en 24 horas puede disponer de que más le convenga. Precios convencionales.

28

Interesante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de José María de Herran, redaccion del Boletín Oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan de venta los impresos para la formacion del REPARTIMIENTO TERRITORIAL y los del Impuesto equivalente á los de SAL para el próximo año económico de 1884-85.

Importante á los Ayuntamientos.

Los impresos para formar el **Padron de Cédulas personales**, así como las **Matriculas para la contribucion industrial**, se hallan á la venta en la Imprenta de este periódico, calle de la Cestilla, núm. 6.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran. Cestilla, 6.